



180-ACU1912-576

Favor citar este número al responder

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO			
CÓDIGO: FT-FAF-94	VERSIÓN: 02	PÁGINA: 1 DE 39	

ACUERDO N° 576

"Por medio del cual se declara, reserva, delimita y alindera el área protegida Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho"

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA– en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 27, numeral 16 artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en el artículo 8 consagra como obligaciones del Estado y las personas la de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el artículo 58 exalta la propiedad como una función social que implica obligaciones y a la que le es inherente la función ecológica, determinando la primacía del interés público y social.

Que en el artículo 79 establece el derecho a todas las personas, a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que en el artículo 80 instituye la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de sus recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar exigiendo la reparación de los daños causados.

Que en el artículo 95 contempla entre los deberes y obligaciones de la persona y el ciudadano, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que le corresponde a La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA como Autoridad Ambiental competente, por intermedio de su Consejo Directivo y con ajuste a lo establecido en el literal g) del artículo 27 y numeral 16 artículo 31 de la Ley 99 de 1993; y en el artículo



2.2.2.1:2.5 del Decreto 1076 de 2015, la reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración de los Distritos Regionales de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, previo concepto del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1125 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se adopta la ruta para la declaratoria de áreas protegidas".

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-595¹ de 2010, resalta la importancia de la Constitución Ecológica, señalando:

"La constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"

Que mediante Resolución 1814 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declara y delimita unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en aplicación al principio de precaución, entre estas el "Polígono 5 Humedal El Sapo 2: Ubicado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- en el departamento de Antioquia (...)", con el propósito de salvaguardar dichas áreas, por su alto interés ecosistémico y cuya vigencia se definió por un término de dos (2) años contados a partir de su publicación, prorrogables de acuerdo a los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos.

Que los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidos en la Resolución 1814 de 2015 han sido prorrogados en las Resoluciones 2157 de 2017, 1987 de 2018 y 1675 de 2019; en esta última, por el término de dos (2) años más.

Que, en atención a lo consagrado en las resoluciones ministeriales en consonancia con los objetivos y planeación corporativa, que destacan la importancia del ambiente y la necesidad de proteger y salvaguardar el área identificada como Humedal El Sapo 2 (polígono 5), se surtió el proceso requerido para proceder, a la declaratoria del Área Protegida que se denominará Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho, mediante el presente acto administrativo.

¹ Ver Corte constitucional Sentencia C-595 de 2010 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Pálcio. Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010). Constitución Ecológica. Importancia.



CORANTIOQUIA

SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO

CÓDIGO: FT-FAF-94

VERSIÓN: 02

PÁGINA: 3 DE 39

Que las Ciénagas Corrales y El Ocho, se encuentran priorizadas en el Sistema Departamental de Áreas Protegidas - SIDAP ANTIOQUIA, consideradas como áreas estratégicas de especial interés por sus características ecosistémicas y de oferta de bienes y servicios ambientales, clave para las comunidades asentadas en el territorio.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en el artículo 1 el ambiente como patrimonio común, frente al cual el Estado y los particulares deben propender por su preservación y manejo ya que son de utilidad pública e interés social.

Que los Humedales² y/o Ciénagas, son objeto de especial protección legal, dadas sus características ecosistémicas preponderantes, por lo tanto, toda vez que la presente declaratoria abriga y tiene como eje central las Ciénagas Corrales y El Ocho, se precisa su importancia ambiental³ en las siguientes disposiciones normativas:

- Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 137 consagrando como objeto de protección y control especial, literal c.- "Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección" y artículo 282 prohibiendo, literal c.-"Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas, o cualquier otra fuente, con fines de pesca."
- Ley 357 de 1997, por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", Ramsar.
- Resolución 157 de 2004, por la cual, el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos

² "Según la Convención Ramsar un humedal se define como "extensión de marisma, pantano, turberas, cuerpos de agua naturales o artificiales, permanentes o temporales, estancadas, corrientes, dulces, saladas incluyendo áreas marinas cuya profundidad en marea baja no excede los seis metros", es decir, son ecosistemas cuya base principal es el agua que pueden ir desde lagunas, ciénagas, pantanos, lagos, embalses, represas para el almacenamiento, regulación y control de agua, entre otros. De esta forma los humedales pueden ser marinos, costeros, continentales o artificiales" (resalto fuera del texto). Tomado de www.minambiente.gov.co/images/2015/.../mas-informacion-sobre-humedales4.pdf

³ "Por qué son importantes los humedales: -Los humedales controlan las inundaciones, -Los humedales actúan como esponjas almacenando y liberando lentamente el agua lluvia, - Los humedales protegen contra las tormentas, -Los humedales ayudan al control de la erosión, -Los humedales actúan como filtros previniendo el aumento de nitratos, -Los humedales ayudan a la generación de vida silvestre, abastecimientos de agua y fuentes de energía, -Los humedales purifican y reponen el agua, -Los humedales protegen las costas de forma natural, -Los humedales son un medio vital para el almacenamiento de carbono". Tomado de www.minambiente.gov.co/images/2015/.../mas-informacion-sobre-humedales4.pdf



en aplicación de la Convención Ramsar, señalando en su artículo 2, que "los humedales son bienes de uso público (...)".

- "Política Nacional para Humedales interiores de Colombia, Estrategias para su conservación y uso sostenible", expedida por el antes Ministerio del Medio Ambiente, 2002, prevé, entre otros aspectos que:

"Los humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el país y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. Dentro del ciclo hidrológico juegan un rol crítico en el mantenimiento de la calidad ambiental y regulación hídrica de las cuencas hidrográficas, estuarios y las aguas costeras, desarrollando, entre otras, funciones de mitigación de impactos por inundaciones, absorción de contaminantes, retención de sedimentos, recarga de acuíferos y proveyendo hábitats para animales y plantas, incluyendo un número representativo de especies amenazadas y en vías de extinción. (...)"

- Plan de Gestión Ambiental Regional 2007 – 2019 de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, al cual se articula de manera directa el "Plan de Acción 2016 -2019 "Por el Patrimonio Ambiental de nuestro territorio".

El Plan para el cumplimiento de las metas institucionales establece en el "Programa V. Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos", como una de sus líneas la "Implementación de procesos de estructuración ecológica y de servicios ecosistémicos; proponiendo estrategias de conservación, formulando estudios técnicos, planes de manejo, adquisición de nuevos predios, pagos por servicios ecosistémicos, para consolidar la ordenación y conservación de bosques, páramos, humedales y otros ecosistemas estratégicos". (Negrillas fuera del texto)

Así mismo el "Programa VI. Gestión Integral del Recurso Hídrico", incluye su conservación mediante la identificación, delimitación y priorización de predios para compra o pago por servicios ambientales- PSA (...), en el cual se precisa que "Las principales razones para establecer el mecanismo de PSA son la tierra, **humedales**, bosques y agua, que proveen servicios como la filtración de agua, hábitat para las especies, control de las inundaciones, disminución de sedimentación, paisaje escénico y secuestro de carbono". (...). Incorporando las acciones para promover el PSA destinados a "(...) la restauración y preservación de los ecosistemas claves como los acuíferos, páramos, **humedales**, zonas de ronda, franjas forestales protectoras, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, entre otros". (Negrillas fuera del texto)



Que el Decreto Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina en el artículo 310 la posibilidad de creación de Distritos de Manejo Integrado, teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos.

Que la Ley 165 de 1994 aprobatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica en Colombia, como base conceptual y jurídica de la diversidad biológica y marco vinculante para la consolidación del sistema de áreas protegidas del país, define como "área protegida", un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación, y acuerda para las mismas en su artículo 8, como compromisos entre las partes, que:

- "a. Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b. Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; c. Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; d. Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; e. Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; f. Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes y otras estrategias de ordenación".

Que sumado a este convenio de manera relevante el Gobierno Nacional se compromete en la COP21 a través del documento "Acuerdo de París Así actuará Colombia Frente al Cambio Climático"⁴ como contribución nacional, a "Aumentar en más de 2,5 millones de hectáreas la cobertura de áreas protegidas".

Que el Documento CONPES 3680 de 2010 "Lineamientos para la Consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas", promulgado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, cuyo objetivo central es "Establecer las pautas y orientaciones para avanzar en la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia como un sistema completo, ecológicamente representativo y eficazmente gestionado, de forma que se contribuya al ordenamiento territorial, al cumplimiento de los objetivos nacionales de

⁴ García Arbeláez, C .G. Vallejo, M .J. Higgins y E. M. Escobar. 2016. El Acuerdo de París. Así actuará Colombia frente al cambio climático. 1 ed. WWF-Colombia. Cali, Colombia. 52 pp. Consulta Electrónica: http://cambioclimatico.minambiente.gov.co/images/ABC_B58_C41



CORANTIOQUIA

SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO

CÓDIGO: FT-FAF-94

VERSIÓN: 02

PÁGINA: 6 DE 39

conservación y al desarrollo sostenible en el que está comprometido el país”, contempla como uno de sus objetivos específicos: “Aumentar la representatividad ecológica del sistema, a partir de la declaratoria o ampliación de áreas protegidas que estén localizadas en sitios altamente prioritarios, que consideren así mismo elementos para mejorar la conectividad e integridad ecológica y que asegure la generación de servicios ambientales, tales como el agua”.

Que como acciones estratégicas para cumplir con dichos objetivos prevé que “Con el fin de aumentar la representatividad ecológica del sistema, la creación de áreas protegidas deberá realizarse en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades”.

Que la Ley 99 de 1993 señala, en su artículo 1 numerales 2 y 10, que la biodiversidad del país como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible, y que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, regula entre otros temas, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en su artículo 2.2.2.1.1.2. literal a), precisa la figura de área protegida como aquella “definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación” y en el artículo 2.2.2.1.2.5, como Distritos de Manejo Integrado, el “Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute”.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.4.1, del Decreto 1076 de 2015, “Las áreas protegidas del SINAP deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes:

Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el



logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

Zona de restauración. Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.

Zona de uso sostenible: Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Contiene las siguientes subzonas:

- Subzona para el aprovechamiento sostenible. Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración;
- Subzona para el desarrollo: Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.

Zona general de uso público. Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene las siguientes subzonas:

- Subzona para la recreación. Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores;
- Subzona de alta densidad de uso. Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acojo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015, cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su



CORANTIOQUIA

SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO

CÓDIGO: FT-FAF-94

VERSIÓN: 02

PÁGINA: 8 DE 39

designación y su contribución al desarrollo del SINAP. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas existentes que se integren al SINAP dentro del año siguiente al registro y tener como mínimo lo siguiente: Componente diagnóstico, Componente de ordenamiento, Componente estratégico.

Que, en concordancia con lo anterior, conforme al artículo 2.2.2.1.4.2 del mismo estatuto normativo, de acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las definiciones de usos de preservación, de restauración, de conocimiento, de uso sostenible y, de disfrute, teniéndose en las áreas protegidas que integran el SINAP, que se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para cada una de las categorías.

Que en el artículo 2.2.2.1.2.10 ibidem se define entre los determinantes ambientales para la revisión, ajuste o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, la reserva, alinderación y declaración de áreas protegidas; motivo por el cual las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de estas áreas reservadas y declaradas que se constituyen en normas de superior jerarquía, en consonancia con lo establecido en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 2.2.2.1.3.10, del Decreto citado, determina la función amortiguadora para las áreas protegidas, señalando que "El ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas (...)", función que debe ser tenida en cuenta para la revisión, ajuste o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, por parte de los entes territoriales como por parte de la Corporación, en la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997.

Que en el artículo 2.2.2.1.5.1 del mismo Decreto, se establece que la declaratoria de áreas protegidas se hará con base en los estudios técnicos, sociales y ambientales que debe aplicar a criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales.

Que realizados los estudios técnicos y conforme a la ruta para la declaratoria de áreas protegidas, señalada en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles No.1125 de 2015, generó el Documento Síntesis de Soporte de la Declaratoria el cual hace parte integral de este acto administrativo y sustenta la declaratoria de la presente Área Protegida, como se recapitula a continuación:

Estudios técnicos y ambientales para la declaratoria

8



La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, adelantó los estudios técnicos, ambientales (biofísicos, ecológicos), socioeconómicos y culturales necesarios para avanzar en la presente declaratoria a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación, del área denominada Ciénagas de Corrales y El Ocho, mediante la suscripción de los siguientes convenios:

- CV-1606-85 suscrito con The Nature Conservancy – TNC -. Con el objeto de “Aunar esfuerzos para continuar con el proceso de implementación de estrategias de adaptación al cambio climático a través del monitoreo, conservación y manejo de los complejos cenagosos y otros ecosistemas estratégicos en las Direcciones Territoriales Panzenú y Zenúfaná”.
- CV-1606-99 suscrito con la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín- SMP con el objeto de: “Aunar esfuerzos para fortalecer las estrategias de adaptación al cambio climático, mediante acciones de manejo y conservación de complejos cenagosos y otros ecosistemas estratégicos y desarrollar acciones de formación y legalización con los actores estratégicos en la jurisdicción de Corantioquia”.

Estos Convenios se llevaron a cabo para la consolidación del documento técnico-jurídico para la declaratoria de las Ciénagas de Corrales y El Ocho tal como lo reglamentan el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1125 de 2015, avanzando en virtud de dichas normas, en las diferentes fases de la ruta para la declaratoria del Área Protegida Regional.

Consultas a entidades

De las consultas realizadas a las entidades, con incidencia en el área a declarar, se obtuvieron las siguientes respuestas:

- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante comunicación oficial externa con radicado No 201724938-1-000 que hace parte del Documento técnico jurídico del Convenio CV-1606-99 con radicado Interno No 180-COE1709-30204 del 12 de septiembre de 2017, informa que no aparecen proyectos licenciados en el área dentro del polígono a declarar como Ciénaga Corrales y el Ocho. Sin embargo, haciendo una indagación de los títulos mineros que aparecen en la página de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y que no están licenciados aún, se presenta un reporte de 11 títulos.
- Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil – RESNATUR, a través de la comunicación con radicado No.180-COE1704-12815 de 2017, se indica que no tiene registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en los municipios consultados.



CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO		
	CÓDIGO: FT-FAF-94	VERSIÓN: 02	PÁGINA: 10 DE 39

- **Agencia Nacional de Hidrocarburos:** vía correo electrónico da respuesta a la solicitud de Información. Radicado No. R-641-2017-0089 Id. 174650 que hace parte del Documento técnico jurídico del Convenio CV-1606-99 con radicado Interno No 180-COE1709-30204 del 12 de septiembre de 2017, en el que informa que en el área del polígono de Ciénagas Corrales y El Ocho, se encuentra el contrato VIM 9.
- **Gobernación de Antioquia:** mediante comunicación radicado 180-COE1704-10997 de 2017, la Secretaría de Infraestructura física menciona, que para el municipio de Nechí, no se encuentran proyectos viales para vías secundarias y terciarias.
- **Ministerio del Interior:** Expide el Certificado 028 del 20 de enero de 2017, en el cual certifica no registrarse "presencia de comunidades indígenas, Rom y Minorías en el área del proyecto: "DECLARATORIA DEL ÁREA DEL COMPLEJO CENAGOSO CORRALES", localizado en la jurisdicción del municipio de Nechí, departamento de Antioquia (...)", ni "presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto: "DECLARATORIA DEL ÁREA DEL COMPLEJO CENAGOSO CORRALES", localizado en jurisdicción del municipio de Nechí, departamento de Antioquia (...)".

No obstante la certificación, Corantioquia, en el marco del proyecto "Formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bajo Nechí" realizó consulta sobre presencia de comunidades Étnicas al Ministerio del Interior y este respondió mediante Certificado 081 del 20 de septiembre de 2019, en el cual certifica se identifica la presencia de comunidades afrocolombianas e indígenas, como el área del Plan de ordenación, coincide con la del área a declarar, se revisa este certificado, identificando para el área de influencia de la Declaratoria de Ciénagas Corrales y El Ocho 4 consejos afrocolombianos (Consejos Comunitarios "COCOAPI", "AFROCARIMAGUA", "AFROCORRALES" y "COCOAFL").

Al respecto de la consulta previa, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-123/18, analiza el deber estatal de respetar y garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa y para el efecto se transcriben los siguientes apartes:

"(...) En relación con su naturaleza y finalidad este Tribunal Constitucional ha indicado que la consulta previa es un derecho fundamental, que protege a los pueblos indígenas y tribales y tiene carácter de irrenunciable. Esto implica que: (i) el objetivo de la consulta previa es intentar lograr en forma genuina y por un diálogo intercultural el consentimiento con las comunidades indígenas y tribales sobre las medidas que las afecten; (...)"



(iv) la consulta debe ser un proceso intercultural de diálogo en el que el Estado debe entonces tomar las medidas necesarias para reducir las desigualdades fácticas de poder que puedan tener los pueblos étnicos; (v) en este diálogo intercultural ni el pueblo tiene un derecho de voto ni el Estado un poder arbitrario de imposición de la medida prevista; (vi) la consulta debe ser flexible, es decir, adaptarse a las necesidades de cada asunto; (vii) la consulta debe ser informada, esto es dispensar a los pueblos indígenas y tribales la información suficiente para que ellos emitan su criterio; (viii) la consulta debe respetar la diversidad étnica y cultural lo que permitirá encontrar mecanismos de satisfacción para ambas partes. (Negrilla fuera de texto)

(...)

(...) Para determinar qué debe consultarse a las comunidades étnicas la jurisprudencia constitucional ha indicado[61], de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y con los desarrollos del derecho internacional, que deben consultarse las medidas legislativas o administrativas que tengan la susceptibilidad de impactar directamente a los pueblos étnicos. **El presupuesto clave para la activación del deber de consulta previa es entonces que una determinada medida sea susceptible de afectar directamente a un pueblo étnico.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

(...) La Corte ha explicado que, entre otros, existe afectación directa a las minorías étnicas cuando: (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales[66]; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica[67]; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento[68] y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio[69]. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

(...) En particular, en relación con las leyes o las medidas de orden general, la Corte ha señalado que la consulta previa procede si la medida general afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicos. Así, la sentencia C-075 de 2009 destacó que en principio "las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa", por lo cual en general no procede la consulta previa frente a ellas pero que esta es



CORANTIOQUIA

SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO

CÓDIGO: FT-FAF-94

VERSIÓN: 02

PÁGINA: 12 DE 39

necesaria "cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de la consulta". Esto significa que "**no toda medida legislativa que de alguna manera concierna a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta**, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población". (Negrita fuera de texto)

(...)

(...) En este contexto, la Corte no puede dejar de recordar los problemas prácticos derivados de las certificaciones expedidas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que han sido constatados en numerosas sentencias de esta Corporación, como la T-693 de 2011 o la T-298 de 2017, entre muchas otras.

(...) La primera dificultad radica en la debilidad administrativa y financiera y la precaria independencia técnica de esa dirección, que le impide muchas veces realizar adecuadamente sus funciones, por lo cual **en casos decididos por esta Corte esa dirección ha certificado equivocadamente que no existían grupos étnicos en territorios en donde efectivamente había presencia de esos grupos, con lo cual no fue realizada una consulta previa que era requerida constitucionalmente. Estas situaciones afectan los derechos de los grupos étnicos y generan inseguridad jurídica para los inversionistas.**

Por la naturaleza del proyecto de declaratoria de un área protegida, cuyo objetivo es conservar la biodiversidad de la región y del país, en cuanto a la protección de los ecosistemas presentes, las comunidades silvestres de fauna y flora de distribución restringida, propiciar medidas de restauración en los complejos cenagosos, propiciando su uso sostenible y así garantizar la oferta de los bienes y servicios ambientales a las comunidades allí asentadas, este no es un proyecto que por su naturaleza debería generar afectaciones directas a las comunidades.

Sin embargo, en razón a lo estipulado en la Sentencia en mención, la Corporación propicio espacios con los cuatro consejos comunitarios para identificar las posibles afectaciones directas del proyecto sobre lo citado por la Corte en la Sentencia SU123/18, en el numeral 7.3 en lo referenciado a los numerales (i), (ii), (iii) y (iv), **encontrándose que el proyecto de declaratoria no afecta directamente estructuras sociales, espirituales, culturales; tampoco genera impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro**



del territorio, ni imposibilitará realizar los oficios de los que se derivan el sustento ni producirán e un reasentamiento de la comunidad.

Para tal fin, se realizaron reuniones de coordinación de agenda de los talleres desde el 21 al 23 de junio de 2019, de las cuales se derivó la realización de dos encuentros de concertación con los cuatro consejos comunitarios en los que se obtuvo como resultado un acta por Consejo Comunitario, las cuales hacen parte de los estudios técnicos jurídicos de la declaratoria y cuentan con los siguientes radicados internos: No.120-ACT1911-5467 (Consejo Comunitario "COCOAPI"), No.120-ACT1911-5466 (Consejo comunitario "AFROCARIMAGUA"), No.120-ACT1911-5464 (Consejo Comunitario "AFROCORRALES") y No. 120-ACT1911-5463 (Consejo Comunitario "COCOAFLÓ") del 13 de noviembre de 2019. En estas actas se plasma un análisis de los temas sociales, culturales, económicos, productivos, territoriales y ambientales, versus los impactos y medidas de manejo propuestas por la comunidad y por -CORANTIOQUIA; también contienen los acuerdos logrados, los cuales serán desarrollados en la elaboración del plan de manejo del área protegida, incluyendo las acciones para su implementación y seguimiento al cumplimiento de lo acordado.

Se logró con lo anterior, llegar así a una concertación, que busca que las comunidades sean aliadas en la conservación de un área protegida "Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho, en consonancia con los planes de etnodesarrollo y de sus derechos".

Localización de área

Las Ciénagas Corrales y El Ocho, están "localizadas en el nororiente del municipio de Nechí (Antioquia), región del Bajo Cauca Antioqueño y se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, dirección territorial Panzenú. Este municipio está conformado por 24 veredas y 5 corregimientos con una extensión de 914 km².

El polígono propuesto tiene un área total de 12.865,3 ha y se encuentra en jurisdicción del municipio de Nechí, en las veredas La Trinidad, San Pablo, La Esperanza, Madre de Dios y San Mateo, distribuidos en 112 predios rurales".

Características del Área

Dentro de las principales características del área a declarar se destacan:

Características generales del área de protección	
Área	12.865,3 ha
Altitud Media	146,42 m.s.n.m.
Temperatura media mensual	28 °C
Precipitación media anual	4356,9 mm



Municipio	Nechí
Veredas	La Trinidad, San Pablo, La Esperanza, Madre de Dios y San Mateo
Zona de Vida	Bosque húmedo Tropical: Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe
Nº de especies amenazadas "En peligro Crítico" (CR), "En Peligro" (EN), "Vulnerable" (VU), potencialmente presentes de flora y fauna vertebrada.	Fauna Vertebrada con 22 especies: 3 en peligro crítico (CR), 2 En peligro (EN) y 17 vulnerable (VU). Flora con 12 especies: 5 en peligro (EN), 2 peligro crítico (CR) y 5 vulnerables (5)
Nº de especies endémicas potencialmente presentes de flora y fauna vertebrada	Fauna: 13 especies de las cuales 5 son peces, mamíferos 3 y 5 especies de aves Flora: 6 especies
Valores Objeto de Conservación (VOC) más amenazados	Sistema de caños y humedales asociadas a las ciénagas Corrales y El Ocho, Coberturas boscosas del bosque húmedo Tropical (bh-T), Especies de flora amenazadas, Recurso pesquero, Aves acuáticas migratorias, Mono araña (<i>Ateles hybridus</i>) y Paujil de pico azul (<i>Crax alberti</i>)
Fuentes de presión de alta amenaza	Expansión de la frontera agrícola, la extracción maderera, la minería, sobreexplotación de recursos a través de la pesca y la ganadería
Nombre propuesto del Área Protegida	Ciénagas Corrales y El Ocho
Categoría de protección propuesta	Distrito Regional de Manejo Integrado

El instituto Alexander von Humboldt frente al estudio técnico jurídico presentado por la Corporación para la declaratoria de las Ciénagas Corrales y El Ocho, resaltó los siguientes aspectos que en su concepto ameritan la iniciativa de la declaratoria como área protegida:

- El área delimitada posee unas características climáticas, hídricas y geográficas que favorecen la presencia de endemismos, haciéndola irremplazable, además de encontrarse en alto riesgo de transformación.
- Los ecosistemas allí presentes se encuentran pobemente representados en los sistemas departamental y nacional de áreas protegidas, siendo importante la declaratoria en consideración al principio de representatividad.
- El área tiene potencial para la adaptación al cambio climático, según lo señalado en las resoluciones 1814 de 2015, 2157 de 2017, 1987 de 2018 y 1675 de 2019, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Brindaría "posibilidades de sobrevivencia a 621 especies de flora; de las cuales 36 especies son únicas de este lugar. Así como mantener hábitat para 309 especies de fauna, de las cuales 29 son endémicas o amenazadas y beneficiaría a 10 especies de aves migratorias. Además

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO CÓDIGO: FT-FAF-94 VERSIÓN: 02 PÁGINA: 15 DE 39		
---	--	--	--

- de los servicios ecosistémicos que está ofreciendo esta zona para la población de la región.” (Pág. 8).
- “(...), un ejercicio de priorización de áreas biodiversas en América Latina desarrollado por el Biodiversity Support Program (1995), apoyado por WWF, CI, TNC, WCS y WRI, destacó el área del bosque húmedo tropical del norte de los Andes, dentro del que se inscriben la Serranía de San Lucas y el complejo de ciénagas Corrales, por presentar parte de los ecosistemas más amenazados en todo el continente americano. A la luz de dicho ejercicio, se le atribuyó el “estatus de conservación de ecorregión crítica” teniendo en cuenta el análisis de amenazas y de la importancia de la biodiversidad regional (Salaman et al., 2001).” (Pág. 66).
 - “(...) el Portafolio de Conservación de Agua Dulce para la cuenca del río Magdalena – Cauca (Téllez et al., 2012) define que el área de interés hace parte del Valle del Bajo Río Cauca en el que convergen los humedales del Bajo Nechí y las Ciénagas del Bajo Cauca. Esta zona ha sido descrita en su conjunto como un área de alta relevancia para la conservación y la priorización para la implementación de estrategias (...).” (Págs. 66 y 67).
 - “(...), a partir de la identificación de Prioridades de Conservación a nivel nacional efectuada por Parques Nacionales Naturales de Colombia a escala 1:500.000 (Andrade & Corzo, 2011), se puede establecer que el área de los Complejos Cenagosos incluye áreas que fueron caracterizadas como de Baja Insuficiencia y Urgentes, asociadas a Bosques Naturales del Zonobioma Húmedo Tropical del Magdalena y Caribe y Vegetación Secundaria del Zonobioma Húmedo Tropical del Magdalena y Caribe.” (Pág. 67).
 - “(...) Corantioquia incluye las ciénagas Corrales y El Ocho como parte de las áreas priorizadas por biodiversidad en la territorial Panzenú (Corantioquia, 2012) y el EOT del municipio de Nechí resalta la importancia de las ciénagas de Corrales y El Ocho como parte de las áreas de especial importancia ecosistémica y la Estructura Ecológica Principal del municipio (Alcaldía de Nechí, 2000). Los complejos cenagosos de Corrales y El Ocho son una muestra poco común de los ecosistemas de humedal del Bajo Cauca antioqueño que deben ser protegidos debido a su vulnerabilidad ante la intensificación de las actividades productivas extractivas.” (Pág. 68).
 - “Las ciénagas Corrales y El Ocho se caracterizan por presentar niveles elevados de biodiversidad, esto se debe a que la zona se encuentra geográficamente asociada a uno de los refugios pleistocénicos conocidos como refugio Nechí (Haffer, 1969), que constituye áreas con niveles



elevados de especiación y endemismos así como una gran riqueza de especies”... (pág. 71).

- “Algunos estudios sobre biodiversidad en la región han sido concluyentes acerca de que el área en la que se encuentra el polígono objeto del ejercicio de declaratoria, se encuentra dentro de una región de especial interés para la conservación de la biodiversidad. Así entonces, el área de la Serranía de San Lucas y sus estribaciones bajas fueron consideradas como áreas de “Prioridad Crítica” por parte de BirdLife International a partir de la evaluación de criterios y atributos biológicos y ecológicos, así como del estado de las amenazas y riesgos que se ciernen sobre dicha área (...)” (pág. 71).
- “(...) en el contexto del cambio climático, la ubicación del área protegida en la región de La Mojana, una de las áreas priorizadas en el país por las devastadoras consecuencias del fenómeno de la Niña de 2010-2011, la hace de gestión prioritaria. Corantioquia (2012) reconoce la necesidad de implementar estrategias de adaptación para mitigar los efectos del cambio climático en la zona, en particular las inundaciones en la cabecera municipal de Nechi.” (Pág. 74).
- Entre las principales actividades productivas de la zona se encuentra la agricultura, con bajos niveles de comercialización, como cultivos de arroz, yuca, plátano y maíz; la ganadería, estimada en 5.000 cabezas dentro del área en proceso de declaratoria, y caracterizada por ser poco tecnificada y de baja rentabilidad dadas las dinámicas de inundación y el pobre estado de las vías y; la pesca de subsistencia; igualmente existen áreas de extracción maderera y de minerales metálicos (pág. 38).
- Respecto a la densidad poblacional, habitan alrededor de 2.000 personas, la mayoría ocupantes de baldíos, es decir, sin acceso a la tenencia legal de la tierra, convirtiéndose en uno de los principales retos a abordar durante el manejo del área, como se describe a continuación:

“(...) frente a la tenencia en el área que se proyecta a (sic) declarar, como Distrito Regional de Manejo Integrado denominada Ciénagas Corrales el Ocho, de los predios que conforman dicho polígono, se identificaron 237 predios que tiene porcentaje dentro del área a declararse, de los cuales, según información aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, están registrados en la misma con folio de matrícula inmobiliaria 108 predios, de estos predios solo se pudo tener la información de 36 folios a los cuales se les realizó estudio respectivo dando como resultado que 10 de

estos folios no tenían información relacionada con el área a declararse como Distrito de Manejo Integrado" (Pág. 76).

- En cuanto a las presiones sobre la biodiversidad y los bienes y servicios ecosistémicos del área se identifican tres motores de transformación principales: 1) Transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, principalmente por la expansión de la frontera ganadera; 2) Disminución, pérdida o degradación de elementos de los ecosistemas nativos y agroecosistemas, principalmente por la sobre pesca, la cacería y la extracción maderera y; 3) la contaminación y toxificación, atribuida principalmente a la minería informal de aluvión y al uso de fertilizantes y agroquímicos en los cultivos de arroz.
- Pese a concluirse que los cuerpos de agua parecen estar en buen estado de conservación –salvo la disminución de su recurso pesquero–, la susceptibilidad general de estos y de los bosques de galería y de tierra firme circundantes es preocupante, por presentar una amenaza alta de deterioro (págs. 69; 72)
- Respecto a la validación y respaldo social a la declaratoria del área protegida, por la comunidad de pescadores, de organizaciones ambientales, de mineros artesanales y de algunos ganaderos, si bien están a favor de la declaratoria, manifiestan la necesidad de fomentar alternativas productivas sostenibles (págs. 40 - 42).

Por las consideraciones mencionadas sobre el área a declarar el Instituto Alexander Von Humboldt mediante oficio con radicado No 120-COE1811-35801 del 7 de noviembre de 2018, concluye:

(...)

Teniendo en cuenta la información social y ambiental del área de estudio, la identificación de motores y fuentes de presión y el interés de los actores, se demuestra que las condiciones son propicias para la declaratoria de un área protegida regional que permita un uso sostenible de los recursos naturales.

(...)

Con relación a los actores estratégicos para consolidar el área protegida en el territorio, se destacan:

- Consejos comunitarios afrocolombianos: Corrales "Afrocorrales"; Las Flores "Cocoaflo"; Vereda Trinidad "Afrocaramagua" y; Trinidad "Cocoapi". Con estos Consejos, pese al certificado 028 de 2017 del Ministerio del Interior, señalar no estar registrados y por tanto no requerir consulta previa, la Corporación realizó un ejercicio de concertación, buscando

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO		
	CÓDIGO: FT-FAF-94	VERSIÓN: 02	PÁGINA: 18 DE 39

puntos de encuentro para garantizar que las comunidades sean aliados en la conservación del área protegida “Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho”, en consonancia con los planes de etnodesarrollo.

Consecuente con ello, CORANTIOQUIA suscribió el convenio 040-COV1812-129 de 2018, con la Fundación Natura Colombia, para el desarrollo de talleres con enfoque étnico afrodescendiente, registrándose cuatro actas de concertación con radicados No.120-ACT1911-5467 (Consejo Comunitario “COCOAPI”), No.120-ACT1911-5466 (Consejo comunitario “AFROCARIMAGUA”), No.120-ACT1911-5464 (Consejo Comunitario “AFROCORRALES”) y No. 120-ACT1911-5463 (Consejo Comunitario “COCOAFLÓ”) del 13 de noviembre de 2019, las cuales hacen parte de los documentos técnicos que sustentan la declaratoria. Dicha concertación, contempló acuerdos en materia de organización social, cultural, económico y productivo, territorio y ambiental, a desarrollar en la construcción de plan de manejo y cumplimiento cuando se adopte e implemente el mismo.

- Municipio de Nechí. Se destaca en un aparte del documento que:

“El Municipio reconoce también en su Plan de Desarrollo la importancia de las ciénagas y la necesidad de protegerlas (Alcaldía de Nechí, PDM 2012- 2015); el Concejo Municipal ha manifestado su interés en la protección de las ciénagas; existen un sinnúmero de asociaciones productivas y algunos grupos de corte ecológico en el municipio; la empresa privada también está presente y con intenciones de aportar. Esta diversidad de actores interesados en el manejo de los recursos y en la conservación, convergen en el área protegida para contribuir en la implementación del plan de manejo y en su sostenibilidad y legitimidad social.” (Pág. 74).

Que los usos y actividades permitidas en el área protegida, cuya categoría de manejo es la de Distrito Regional de Manejo Integrado, se establecerán en el Plan de Manejo a formularse dentro del año siguiente a su declaratoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que no obstante lo anterior, es importante citar el fallo del Consejo de Estado 230012331000200900134-01de 2018⁵, que precisa:

“(…), es cierto que los DMI requieren de un plan integral de manejo, no obstante, la circunstancia de que una vez creado un DMI, no se expida el

⁵ Ver Consejo de Estado Sentencia 230012331000200900134-01. Fallo de segunda instancia. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI ACUERDO CÓNSEJO DIRECTIVO		
	CÓDIGO: FT-FAF-94	VERSIÓN: 02	PÁGINA: 19 DE 39

aludido plan no implica, per se, la inexistencia de prohibiciones que impidan que las autoridades ambientales restrinjan a las personas (naturales o jurídicas) el desarrollo de determinadas actividades dentro de los distritos de manejo integrado.

En esta materia, es importante aludir a la sentencia del 12 de febrero de 2015, dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la acción popular con radicado 2012-00044-00, con ponencia de la consejera María Claudia Rojas Lasso, en donde, al referirse a la inexistencia del plan integral de manejo para regular un distrito de manejo integrado, de manera concluyente se dijo:

"La circunstancia de que no se haya adoptado un plan de manejo ambiental para el DMI de la Laguna y el Caño El Tinije no le resta efectividad ni eficacia a las consecuencias que se derivan de su categorización como Distrito de Manejo Integrado, y como tal de área protegida por su especial importancia ecológica, inclusive, así declarada por los Concejos de los municipios de Maní y de Aguazul, amén de que se reitera que las restricciones al uso del suelo para actividades que como las de perforación exploratoria de petróleos, resultan manifiestamente incompatibles con los objetivos de preservación de la biodiversidad que caracteriza el área, no surge del referido plan de manejo sino que emana de las normas constitucionales que consagran la protección de la biodiversidad, así como de la Convención sobre Diversidad Biológica y la normativa que regula el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, entre las cuales se cuentan los Distritos de Manejo Integrado. (Negrita no es original del texto)". (Negrilla original texto).

En consecuencia, aunque no exista plan integrado de manejo para el distrito de manejo integrado del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, pues no existe prueba en tal sentido, esa circunstancia no implica que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa demandada y que se cuestionan vía judicial, sean contrarias a derecho, pues como se expone en el aparte jurisprudencial transrito, la protección del medio ambiente es una obligación constitucional y legal a cargo de las autoridades ambientales, dentro de las que se encuentran las corporaciones autónomas".

Que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt mediante comunicación radicada ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA con N° 120-COE1811-35801 de 7 de noviembre de 2018, conceptuó de manera favorable sobre la propuesta de Declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho.



Que, con fundamento en las consideraciones citadas, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA agotó las formalidades señaladas en la ley y los decretos reglamentarios para declarar y delimitar como Área Protegida bajo la figura de Distrito de Manejo Integrado el "Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria. Declarar, reservar, delimitar y alinderar un área de doce mil ochocientos sesenta y cinco coma tres hectáreas (12.865,3 ha), como "Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho", en jurisdicción del nororiente del municipio de Nechí, región del Bajo Cauca Antioqueño, Departamento de Antioquia, comprendido dentro de los límites cuyos puntos se encuentran determinados en el Anexo 1, del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Anexo 1, hace parte integral de este acto administrativo, en el cual se definen los límites del área en coordenadas planas con las siguientes características:

ProjectedCoordinateSystem:	MAGNA_Colombia_Bogota
Projection:	Transverse_Mercator
False_Easting:	1.000.000
False_Northing:	1.000.000
Central_Meridian:	-74,07750792° (74° 04' 39"02850 W)
Scale_Factor:	1
Latitude_Of_Origin:	4,59620042° (4° 35' 46"32150 N)
Linear Unit:	Meter
GeographicCoordinateSystem:	GCS_MAGNA
Datum:	D_MAGNA
Prime Meridian:	Greenwich
Angular Unit:	Degree

PARÁGRAFO SEGUNDO. El área declarada comprende el área específica de las siguientes veredas del Municipio de Nechí:

Vereda	Coordenada X	Coordenada Y	Área total vereda (ha)	Área vereda en polígono (ha)	% área en polígono
La Trinidad	928828,4	1384083,8	9806,7	6877,6	53,46%



San Pablo	929969,6	1377528,9	14589,8	3493,9	27,16%
La Esperanza,	924502,8	1380156,2	4229,5	1750,3	13,60%
Madre de Dios	932198,8	1385410,7	1286,6	726,4	5,65%
San Mateo	935861,1	1388562,7	1165,8	17,1	0,13%

ARTÍCULO SEGUNDO. Valores Objeto de Conservación – VOC. Los Valores Objeto de Conservación del área protegida “Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho”, en función de las razones iniciales que motivaron su declaratoria, se clasifican en filtro grueso y en filtro fino, como figura en la siguiente tabla:

VOC	FILTRO	CRITERIOS
Sistema de caños y humedales asociadas a las ciénagas Corrales y El Ocho	Grueso	La importancia de la red hídrica, constituida por un sistema de caños y humedales que hacen parte de las cuencas de las ciénagas Corrales y El Ocho
Coberturas boscosas del bosque húmedo Tropical (bh-T)		Remanentes de bosques densos, riparios, e inundables presentes en el área protegida, cuya importancia de conservación radica en su función como reguladores del ciclo hídrico (mantienen la calidad del agua y regulan el caudal de quebradas, ríos y caños)
Especies de flora amenazadas		Almendro (<i>Dipteryx oleifera</i>), Abarco (<i>Cariniana pyriformis</i>); a en la región, Sapán (<i>Clathrotropis brunnea</i>), Perillo (<i>Couma macrocarpa</i>) y Cative (<i>Priaria copaifera</i>);
Recurso pesquero		Bocachico (<i>Prochilodus magdalena</i>), Bagre rayado (<i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i>), Blanquillo (<i>Sorubim cuspicaudus</i>) y Pataío (<i>Ichthyoelephas longirostris</i>)
Aves acuáticas migratorias		Butorides virescens (Garcita verde), Falco columbarius, (Halcón), Piranga olivacea (Piranga) y <i>Contopus virens</i> (Pibi).
Mono araña (<i>Ateles hybridus</i>). Paujil de pico azul (<i>Crax alberti</i>)	Fino	Categoría de amenaza, perdida de hábitat, cacería

ARTÍCULO TERCERO. Objetivos específicos de Conservación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015 y, los estudios realizados para el proceso de declaratoria, los objetivos de conservación del área declarada en el artículo primero del presente acto administrativo, son los siguientes:



CORANTIOQUIA

SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO

CÓDIGO: FT-FAF-94

VERSIÓN: 02

PÁGINA: 22 DE 39

1. Proteger las áreas correspondientes a relictos boscosos del bosque húmedo Tropical (bh-T) y propiciar la restauración de las condiciones naturales de las ciénagas Corrales y el Ocho y demás ciénagas, favoreciendo la conectividad y consolidando una zona núcleo representativa de este ecosistema como hábitats para la vida de sus comunidades bióticas.
2. Conservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
3. Restaurar y recuperar el sistema de caños y ciénagas que componen la red hidrica de las cuencas de las ciénagas Corrales y el Ocho y demás ciénagas, con el fin de mejorar la condición de hábitat de las comunidades acuáticas e hidrobiológicas y su uso sostenible.
4. Mantener las coberturas naturales y espejos de agua en las cuencas de las ciénagas Corrales y El Ocho y demás ciénagas, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales que redunden en su uso sostenible.

ARTÍCULO CUARTO. Administración. El “Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénaga Corrales y el Ocho” será administrado por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 31 numeral 16 Ley 99 de 1993; artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 y; artículo 45 literales c, d, e, f, g, h del Decreto – Ley 2811 de 1974 frente a la actividad administrativa relacionada con los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO. Plan de Manejo. CORANTIOQUIA formulará dentro del año siguiente a la publicación del presente acuerdo, el Plan de Manejo del “Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho”, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se determinará la zonificación correspondiente y sus actividades permitidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la construcción participativa del Plan de manejo del “Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho”, se considerarán las actas de concertación con los Consejos Comunitarios Afrocolombianos, con radicados No.120-ACT1911-5467 (Consejo Comunitario “COCOAPI”), No.120-ACT1911-5466 (Consejo Comunitario “AFROCARIMAGUA”), No.120-ACT1911-5464 (Consejo Comunitario “AFROCORRALES”) y No. 120-ACT1911-5463 (Consejo Comunitario “COCOAFLÓ”) del 13 de noviembre de 2019, las cuales hacen parte de los documentos técnicos que sustentan la declaratoria.

22



PARÁGRAFO SEGUNDO. Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo en el que se define el régimen de usos, y las actividades en el "Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho", -CORANTIOQUIA se sujetará a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 y, cualquier solicitud que se presente en materia de permisos ambientales, se evaluará atendiendo a los objetivos de conservación propios de esta Área Protegida, la cual comprende el uso sostenible, de preservación, restauración, conocimiento y disfrute y, acorde con los estudios técnicos que sustentaron su declaratoria, como de la Sentencia del Consejo de Estado 230012331000200900134-016 de 2018, citada.

ARTÍCULO SEXTO. Actividades sujetas a licenciamiento ambiental: Los proyectos, obras o actividades que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, no cuenten con licencia ambiental o demás instrumentos de manejo y control ambiental, especialmente los relativos a minería e hidrocarburos, quedarán sujetos a las restricciones que en virtud de los alcances del Distrito de Manejo Integrado que se declara, puedan llegar a determinarse por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que actualmente cuenten con licencia ambiental y se superpongan con el área declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho, serán objeto de estricto control y seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, hasta tanto se establezcan las restricciones que defina el Plan de Manejo del área protegida en el cual quedará determinada la zonificación y usos.

ARTICULO SEPTIMO. Determinantes Ambientales. La declaratoria y delimitación que se realiza mediante el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.2.10., constituye un determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Nechi.

Consecuente con lo dispuesto en el inciso anterior, el ente territorial no podrá regular el uso del suelo del área que se declara como "Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho", quedando sujeto a respetar la presente declaratoria y a armonizar el proceso de ordenamiento territorial municipal que se adelante en el exterior de dicha área protegida con la protección de estas.

* Ver Consejo de Estado Sentencia 230012331000200900134-01. Fallo de segunda instancia. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



CORANTIOQUIA

SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO

CÓDIGO: FT-FAF-94

VERSIÓN: 02

PÁGINA: 24 DE 39

PARAGRAFO. Igualmente por constituirse como determinante ambiental la función amortiguadora para las áreas protegidas, el Municipio deberá tenerla en cuenta en la revisión, ajuste o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. Función social y ecológica de la propiedad. La propiedad privada sobre los predios que se encuentran al interior del área declarada "Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho", está sujeta a la función social y ecológica por mandato Constitucional, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO. Registros. En firme el presente Acuerdo se remitirá con los respectivos documentos a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para su inscripción y posterior registro en el "Registro Único Nacional de Áreas Protegidas" –RUNAP, atendiendo lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015.

Igualmente se enviará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para efectos de su anotación, conforme a los códigos respectivos, en los certificados de tradición y libertad de los predios situados al interior del Área Protegida "Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho", atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Comunicaciones. Para efectos de la coordinación interinstitucional y del Sistema de Información de las diferentes entidades estatales comuníquese el presente acuerdo al Municipio de Nechi, a la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales ANLA, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, a la Agencia Nacional, Minera – ANM, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, al Sistema Departamental de Áreas Protegidas SIDAP – ANTIOQUIA, a la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Documentos integrales. Hacen parte integral del presente Acuerdo, el documento síntesis que sustenta la propuesta de declaratoria del Área Protegida Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas Corrales y El Ocho, el concepto previo favorable emitido por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt radicado N° 120-COE1811-35801 del 7 de noviembre de 2018, y el Anexo 1 que contiene las coordenadas correspondientes.

24



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO

CÓDIGO: FT-FAF-94

VERSIÓN: 02

PÁGINA: 25 DE 39

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA.

Dado en Medellín, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ACUERDO No. 576

S. J. Ayora / *G. Ayora*
LLANEDT ROSA MARTÍNEZ RUIZ **GABRIEL JAIME AYORA HERNANDEZ**
Presidente Secretario

Elaboró: Luis Guillermo Marín
Revisó: Sandra Milena Rosas Walter
Margot Cristina Gil Sánchez
Ana María Castaño Ríos
Gabriel Jaime Ayora Hernández

Fecha de Elaboración: 09/12/2019

25



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO

CÓDIGO: FT-FAF-94

VERSIÓN: 02

PÁGINA: 39 DE 39

No	X	Y									
2273	925009,5	1387507,0	2295	925121,8	1387889,8	2317	925107,7	1388611,2	2339	925814,5	1390065,8
2274	925009,5	1387510,6	2296	925121,7	1387890,1	2318	925146,2	1388688,9	2340	925840,9	1390132,8
2275	925009,6	1387516,2	2297	925125,6	1387892,0	2319	925183,4	1388743,8	2341	925878,8	1390193,5
2276	925010,2	1387609,0	2298	925135,0	1387916,7	2320	925242,9	1388806,2	2342	925905,9	1390225,8
2277	925020,7	1387605,5	2299	925142,5	1387953,3	2321	925292,9	1388851,5	2343	925948,2	1390261,3
2278	925020,4	1387609,2	2300	925153,8	1387997,4	2322	925370,2	1388902,7	2344	926016,0	1390285,9
2279	925024,7	1387607,8	2301	925164,9	1388005,6	2323	925353,0	1388919,7	2345	926042,0	1390291,4
2280	925021,0	1387649,4	2302	925174,4	1388012,1	2324	925337,0	1388944,4	2346	926072,6	1390270,6
2281	925010,5	1387648,0	2303	925187,2	1388021,9	2325	925381,3	1389001,2	2347	926129,2	1390245,6
2282	925010,5	1387650,5	2304	925211,4	1388039,7	2326	925427,4	1389073,0	2348	926172,5	1390220,9
2283	925016,6	1387651,4	2305	925222,8	1388063,0	2327	925477,7	1389222,0	2349	926272,7	1390128,4
2284	925016,4	1387653,0	2306	925227,7	1388106,7	2328	925511,7	1389313,5	2350	926457,8	1390043,5
2285	925020,6	1387653,7	2307	925218,6	1388157,2	2329	925535,0	1389348,9	2351	926519,4	1390012,7
2286	925017,9	1387686,0	2308	925206,2	1388258,8	2330	925603,7	1389492,2	2352	926665,9	1389897,1
2287	925010,7	1387684,7	2309	925202,2	1388270,5	2331	925668,7	1389603,8	2353	926735,3	1389827,7
2288	925011,1	1387737,1	2310	925183,0	1388328,3	2332	925719,4	1389673,6	2354	926851,0	1389766,0
2289	925014,1	1387737,5	2311	925182,9	1388367,4	2333	925749,8	1389763,6	2355	926982,0	1389719,7
2290	925012,2	1387764,6	2312	925172,7	1388393,3	2334	925726,4	1389839,4	2356	927105,4	1389688,9
2291	925036,2	1387851,7	2313	925166,8	1388426,2	2335	925748,3	1389894,2	2357	927259,6	1389642,6
2292	925045,3	1387857,2	2314	925168,0	1388460,9	2336	925773,7	1389951,4	2358	927406,1	1389527,0
2293	925063,2	1387862,6	2315	925164,0	1388489,3	2337	925786,7	1390022,2	2359	927452,3	1389457,6
2294	925089,2	1387873,4	2316	925086,3	1388536,2	2338	925794,9	1390029,7			

1912-576

39